REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.1183.
RAD. No. 761304089002-2023-00263-00
VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO.
DTE: MAGDA YULIERY DIAZ RIVERA.
DDO: JAVIER MONTOYA FRANCO.

Candelaria Valle, veinticuatro (24) de julio de 2.023.-

Correspondió por reparto a este despacho judicial la presente demanda **VERBAL** para proceso **REIVINDICATORIO DE DOMINIO,** propuesto por la señora **MAGDA YULIERY DIAZ RIVERA,** mediante apoderado judicial Dr. **DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROZA,** en contra del señor **JAVIER MONTOYA FRANCO**.

Verificados los elementos aportados, se reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82, 368 y s.s. del C. General del proceso, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL** para proceso de **REIVINDICATORIO DE DOMINIO,** propuesto por la señora **MAGDA YULIERY DIAZ RIVERA,** mediante apoderado judicial Dr. **DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROZA,** en contra del señor **JAVIER MONTOYA FRANCO**. a la que se le dará el tramite establecido por el artículo 368 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: De la demanda **CORRASE TRASLADO** al demandado, por el término de **VEINTE (20) DIAS** (artículo 369 del C.G.P.).

TERCERO: PARA EFECTOS de notificar personalmente al demandado, procédase de conformidad a lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

CUARTO: **ORDENASE** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 378-148515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira -Valle, conforme a los dispuesto en el Artículo 590 y 591 Procesal.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho Dr. **DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROZA,** como apoderado de la demandante, en los términos

y para los efectos indicados en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

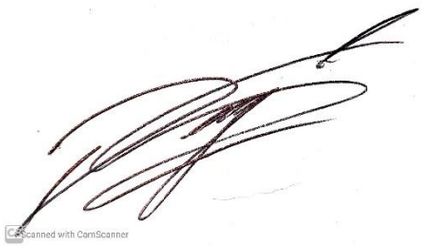

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f012cce4ce3ff6a32a239eeb13329fa9b7eff341df4a7916986861ffb7ffd4f6**

Documento generado en 25/07/2023 07:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1186.
RAD. No. 761304089002-2023-00264-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: EL ROBLE ENTIDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA.
DDOS: ROLANDO AREVALO FLOREZ, ELIZABETH OREJUELA CORRALES y FROILAN OREJUELA SALCEDO.

Candelaria Valle, veinticuatro (24) de julio de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.** propuesto por la entidad **EL ROBLE ENTIDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA**, mediante apoderada judicial, abogada **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, en contra de los señores **ROLANDO AREVALO FLOREZ, ELIZABETH OREJUELA CORRALES y FROILAN OREJUELA SALCEDO**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- Deberá indicar con precisión el municipio donde se encuentra el domicilio de los demandados, a fin de determinar la competencia, según lo dispone el artículo 28 del C.G.P.

-Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora, desde el 31 de agosto de dos mil veintidós (2022) respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 94468924 rad. 201000677, de modo que, la parte actora deberá solicitar el cobro de las obligaciones objeto de recaudo, de la siguiente manera:

● *Solicitando el cobro del capital de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago.*
● *Solicitando el cobro de los intereses corrientes de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, debidamente liquidados.*
● *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda (07/06/2023), debidamente liquidados.*
● *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (08/06/2023), hasta que se verifique el pago.*
● *Solicitando el cobro del capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.*
● *Solicitando el cobro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (08/06/2023) hasta que se verifique el pago.*

- Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legisladorhabilita al acreedor para que

extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando "los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses" (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el ***Artículo 90 del Código General del Proceso***, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER a la togada, **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

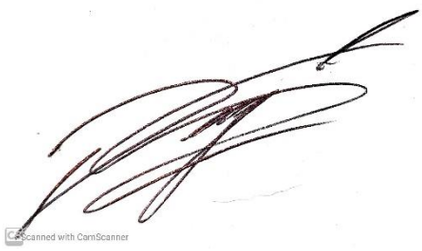

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2ebdc047203ace5626f0e23196a6d9613f7cc991a49911bb54241ae0bef408**

Documento generado en 24/07/2023 04:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1187.
RAD. No. 761304089002-2023-00265-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: JOSE ILMO ENRIQUEZ.
DDA: NELLY BLANCA GIRON.

Candelaria Valle, veinticuatro (24) de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por el señor **JOSE ILMO ENRIQUEZ**, mediante endosatario en procuración **Dr. JAVIER ALONSO DIAZ J**, en contra de la señora **NELLY BLANCA GIRON.**

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo **LETRA DE CAMBIO,** por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($9.700.000,00)** suscrita el 6 de mayo de 2022, para ser pagadera el 6 de junio de 2022.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el ***Artículo 82 del Código General del Proceso***, y de conformidad con lo preceptuado por el ***Artículo 90 Ibídem***, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por el señor **JOSE ILMO ENRIQUEZ**, mediante endosatario en propiedad **Dr. JAVIER ALONSO DIAZ J**, en contra de la señora **NELLY BLANCA GIRON.**

SEGUNDO: **ORDENASE** a la señora **NELLY BLANCA GIRON,** pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente autoy a favor del señor **JOSE ILMO ENRIQUEZ,** las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($9.700.000,00),** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio objeto de recaudo.

1.2 Por los intereses de plazo, causados desde el 6 de mayo de 2022, hasta el 6 de junio de 2022, los cuales se tasarán a la tasa del 2%, de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.3 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 7 de junio de 2022 al 8 de junio de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.4 Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 9 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada, del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P**. haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: **TENER** al Dr. **JAVIER ALONSO DIAZ,** como endosatario en procuración para el cobro judicial de la letra de cambio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

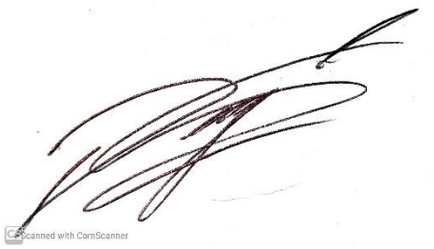

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84eeb8f93913e9c574cfa8d57f8e578645ed4d5f6b90c699ca9f81c15c5fb64**

Documento generado en 24/07/2023 04:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1191.
RAD. No. 761304089002-2023-00270-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCO UNION S.A.
DDO: EDGAR EDMUNDO MONTILLA SANTANDER.

Candelaria Valle, 24 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por **BANCO UNION S.A.**, mediante apoderada judicial **ROSSY CAROLINA IBARRA**[1], en contra del señor **EDGAR EDMUNDO MONTILLA SANTANDER,** cuyo domicilio es en esta municipalidad**.**

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo el **PAGARE No. 2468592,** por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($11.799.377,00),** suscrito el 26 de enero de 2022.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el ***Artículo 82 del Código General del Proceso***, y de conformidad con lo preceptuado por el ***Artículo 90 Ibídem***, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por el **BANCO UNION S.A.**, mediante apoderada judicial **ROSSY CAROLINA IBARRA**, en contra del señor **EDGAR EDMUNDO MONTILLA SANTANDER.**

SEGUNDO: **ORDENASE** al señor **EDGAR EDMUNDO MONTILLA SANTANDER,** pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor del **BANCO UNION S.A,** las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($11.799.377,00),** correspondientes al capital contenido en el pagaré, objeto de recaudo.

1.2 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 13 de mayo de 2023 hasta el 08 de junio de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

---

[1] Poder otorgado por la Dra. Luz Adriana Bolívar, apoderada especial, según consta en el Certificado de Cámara de Comercio de Cali.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 09 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P**. haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TENER a la togada, **ROSSY CAROLINA IBARRA**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

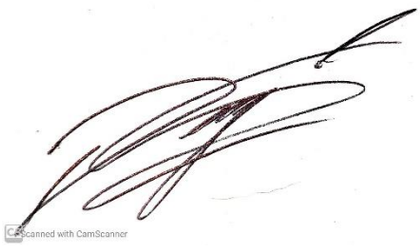

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893496b70cf4bd6d35e12b762acae8c2b2f6d9463440c64f65d4549452ff2503**

Documento generado en 24/07/2023 04:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1195.
RAD. No. 761304089002-2023-00271-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DTE: Menor MRO representado por XILENA OSORIO CARVAJAL
DDO: LUIS MANUEL RODRIGUEZ CANTILLO.

Candelaria Valle, veinticuatro (24) de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **XILENA OSORIO CARVAJAL** en representación del menor de edad **MRO**, mediante apoderada judicial, estudiante de derecho **LIZBETH CUERO VELEZ**, en contra del señor **LUIS MANUEL RODRIGUEZ CANTILLO.**

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo auto HSF 501-2022 expedido por la Comisaria de Familia del Corregimiento de Villagorgona, en data 12 de julio de 2022, donde se observa la fijación de la cuota alimentaria a favor del menor MRO, por un valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($250.000,00)** mensuales, más el 50% de gastos en salud y educación, en junio cuota adicional por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000)** y diciembre por **TRESCIENTOS MIL ($300.000)**. Igualmente se dispuso la entrega del subsidio familiar.

Es de aclarar que, se librará el mandamiento ejecutivo solicitado, pero el valor de la cuota mensual correspondiente al año 2023, será de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($290.000)**, en aplicación al incremento anual. Por otro lado, se abstendrá de librar mandamiento de pago por el subsidio familiar, toda vez que, no se aportó documento alguno que permita establecer el valor y la fecha de causación del mismo, por lo tanto, no es clara la obligación, como lo exige el artículo 422 del C.G.P.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el ***Artículo 82 del Código General del Proceso***, y de conformidad con lo preceptuado por el ***Artículo 90 Ibídem***, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **XILENA OSORIO CARVAJAL** en representación del menor de edad **MRO**, mediante apoderada judicial, estudiante de derecho **LIZBETH CUERO VELEZ**, en contra del señor **LUIS MANUEL RODRIGUEZ CANTILLO.**

SEGUNDO: ORDENASE al señor **LUIS MANUEL RODRIGUEZ CANTILLO,** pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor del menor de edad **MRO,** las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($290.000)**

correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero de 2023.

1.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados,** desde que el 31 de enero de 2023 hasta el 9 de junio de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

1.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados,** desde el 10 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

2.1. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($290.000)** correspondiente a la cuota ordinaria del mes de febrero de 2023.

2.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados,** desde el 01 de marzo de 2023 hasta el 9 de junio de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

2.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados,** desde el 10 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

3.1. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($290.000)** correspondiente a la cuota ordinaria del mes de marzo de 2023.

3.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados,** desde el 31 de marzo de 2023 hasta el 9 de junio de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

3.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados,** desde el 10 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

4.1. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($290.000)** correspondiente a la cuota ordinaria del mes de abril de 2023.

4.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados,** desde el 01 de mayo de 2023 hasta el 9 de junio de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

4.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados,** desde el 10 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

5.1. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($290.000)** correspondiente a la cuota ordinaria del mes de mayo de 2023.

5.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados,** desde el 31 de mayo de 2023 hasta el 9 de junio de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

5.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados,** desde el 10 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

6. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, ***hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.***

TERCERO: ABSTENERSE DE REGISTRAR al señor LUIS MANUEL RODRIGUEZ CASTILLO, en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS -REDAM-, hasta tanto se integre la litis, y se surta el termino de

traslado concedido para el pago de la obligación alimentaria, y el de proponer excepciones.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado del presente auto, **conforme a las disposiciones del articulo 291 y ss del C.G.P**. haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

QUINTO: **TENER** a la estudiante de derecho, **LIZBETH CUERO VELEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

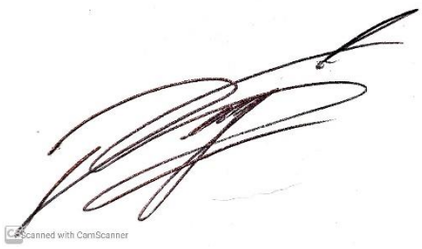

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d56e0852dee237cb2f489bf4155b383c1f8d757204f7fb0bce2f4bdf871237**

Documento generado en 24/07/2023 04:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1201.
RAD. No. 761304089002-2023-00272-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: HUGO RAMIREZ GAONA.
DDO: FIDEL CIGIFREDO QUIÑONEZ CHALAPUD.

Candelaria Valle, veinticuatro (24) de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por el señor **HUGO RAMIREZ GAONA**, mediante endosataria en procuración **Dra. NIKOL RIOS BOLAÑOS**, en contra del señor **FIDEL CIGIFREDO QUIÑONEZ CHALAPUD.**

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo tres **LETRAS DE CAMBIO,** una por la suma de **UN MILLON DE PESOS ($1.000.000,00)** suscrita el 15 de septiembre de 2022, otra por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000,00)** suscrita el 23 de diciembre de 2022, y la última, por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000,00)** suscrita el 26 de diciembre de 2022.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el ***Artículo 82 del Código General del Proceso***, y de conformidad con lo preceptuado por el ***Artículo 90 Ibídem***, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por el señor **HUGO RAMIREZ GAONA**, mediante endosataria en procuración **Dra. NIKOL RIOS BOLAÑOS**, en contra del señor **FIDEL CIGIFREDO QUIÑONEZ CHALAPUD.**

SEGUNDO: **ORDENASE** al señor **FIDEL CIGIFREDO QUIÑONEZ CHALAPUD,** pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del señor **HUGO RAMIREZ GAONA,** las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **UN MILLON DE PESOS ($1.000.000,00),** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio objeto de recaudo.

1.2 Por los intereses corrientes, causados desde el 15 de septiembre de 2022, hasta el 15 de febrero de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.3 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 16 de febrero de 2023 al 13 de junio de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.4 Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 14 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

2.1 Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000,00),** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio objeto de recaudo.

2.2 Por los intereses corrientes, causados desde el 23 de diciembre de 2022, hasta el 15 de febrero de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

2.3 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 2.1, desde el 16 de febrero de 2023 al 13 de junio de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

2.4 Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 2.1, desde el 14 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

3.1 Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000,00),** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio objeto de recaudo.

3.2 Por los intereses corrientes, causados desde el 26 de diciembre de 2022, hasta el 15 de febrero de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

3.3 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 3.1, desde el 16 de febrero de 2023 al 13 de junio de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

3.4 Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 3.1, desde el 14 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado, del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P**. haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TENER a la Dra. **NIKOL RIOS BOLAÑOS,** como endosataria en procuración para el cobro judicial de las letras de cambio objeto de recaudo ejecutivo en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

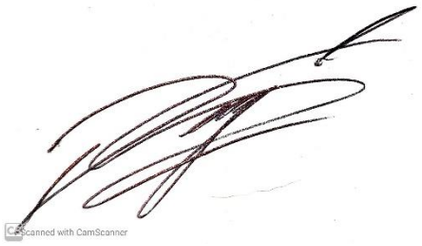

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c2342a53d939266fd35f93f92b9f8e65bfba91d508a30010ae509d0a61c0d7**
Documento generado en 24/07/2023 04:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1203.
RAD. No. 761304089002-2023-00273-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.
DDA: KAROL ESTEPHANIE LOPEZ MARTINEZ.

Candelaria Valle, veinticuatro (24) de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, mediante endosataria en procuración **Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO**, en contra de la señora **KAROL ESTHEPHANIE LOPEZ MARTINEZ.**

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 7004010034135434,** por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($5.600.000,00)** vencido el 22 de octubre de 2021.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el ***Artículo 82 del Código General del Proceso***, y de conformidad con lo preceptuado por el ***Artículo 90 Ibídem***, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, mediante endosataria en procuración **Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO**, en contra de la señora **KAROL ESTHEPHANIE LOPEZ MARTINEZ.**

SEGUNDO: **ORDENASE** a la señora **KAROL ESTHEPHANIE LOPEZ MARTINEZ,** pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA,** las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($5.600.000,00),** correspondiente al capital contenido en el pagare objeto de recaudo.

1.2 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el

numeral 1.1, desde el 23 de octubre de 2021 al 13 de junio de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.3 Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 14 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada, del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P**. haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TENER a la Dra. **BLANCA JIMENA LOPEZ,** como endosataria en procuración para el cobro judicial del pagaré objeto de recaudo ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

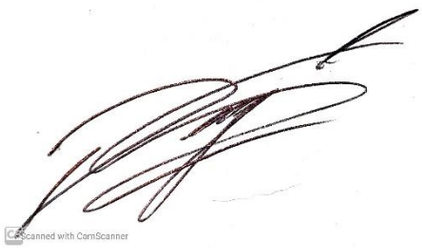

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb058c09e21e7b779abe775f3341d01e5b8b6f76307e74de32fc27b04cadafc**

Documento generado en 24/07/2023 04:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1211.
RAD. No. 761304089002-2023-00275-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: LUIS ALIRIO GONZALEZ ORTIZ.

Candelaria Valle, veinticuatro (24) de julio de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A**, mediante endosatario en procuración al cobro, abogado **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, en contra del señor **LUIS ALIRIO GONZALEZ ORTIZ**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- Deberá aportar la escritura pública No. 58 del 14 de enero de 2019, de la notaria 20 de Medellin, con el fin de establecer la calidad de apoderada especial, de quien endosa el titulo valor.

-Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora, desde el 17 de enero de dos mil veintitrés (2023) respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 5140095658, de modo que, la parte actora deberá solicitar el cobro de las obligaciones objeto de recaudo, de la siguiente manera:

● *Solicitando el cobro del capital de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago.*
● *Solicitando el cobro de los intereses corrientes de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, debidamente liquidados.*
● *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda (13/06/2023), debidamente liquidados.*
● *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (14/06/2023), hasta que se verifique el pago.*
● *Solicitando el cobro del capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.*
● *Solicitando el cobro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (14/06/2023) hasta que se verifique el pago.*

- Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando "los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando

comprendan sólo intereses" (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el ***Artículo 90 del Código General del Proceso***, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de tener al togado **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, como endosatario en procuración, hasta tanto se acredite la representación judicial de quien endosa el titulo valor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27c38a9a34acab9dc674031d12c22d86eff15b182a9b3d07bd926397d3b61e0**

Documento generado en 24/07/2023 04:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1214.
RAD. No. 761304089002-2023-00276-00
APREHENSION Y ENTREGA.
DTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC.
DDO: OSCAR EDUARDO PALACIOS SANCHEZ.

Candelaria Valle, veinticuatro (24) de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto el presente tramite, de **APREHENSION Y ENTREGA**, del vehículo de placas CQD001 de propiedad del señor **OSCAR EDUARDO PALACIOS SANCHEZ,** elevada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, mediante apoderado judicial, **ANDRES FERNANDO RIOS BARAJAS**, advierte el despacho la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 artículo 60 y Decreto 1835 de 2015 articulo 2.2.2.4.2.3.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO promovido por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, respecto al vehículo de propiedad del señor **OSCAR EDUARDO PALACIOS SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.622.025, conforme a las razones señaladas con antelación.

SEGUNDO: SE ORDENA EL DECOMISO del vehículo automotor de Placas: CQD 001, modelo: 2008, marca y línea: CHEVROLET - OPTRA, color: BLANCO ARCO BICAPA, clase: AUTOMOVIL, tipo carrocería: SEDAN, servicio: PARTICULAR, cilindraje: 1600, serie: 9GAJJ52618B098952, chasis: 9GAJJ52618B098952, de propiedad del señor **OSCAR EDUARDO PALACIOS SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.622.025.

TERCERO: LÍBRENSE los oficios correspondientes a la Secretaría de Tránsito de Cali (V), Secretaría de Tránsito de Candelaria (V), Policía Metropolitana de Cali (Sijin Grupo Automotores), y Policía de Carreteras.

PARAGRAFO PRIMERO: Adviértase a las autoridades que, una vez materializado el decomiso, deberá ubicarse el vehículo en Calle 93B No. 19-31 piso 2, edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá, o kilómetro 3 vía Funza Siberia, finca Sausalito Vereda la Isla - Cundinamarca; o en el lugar que la Policía Nacional – automotores, lo disponga.

CUARTO: TENER al togado, **ANDRES FERNANDO RIOS BARAJAS**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante,

conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado por la apodera especial Dra. **ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

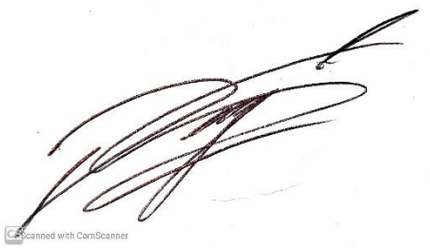

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33151b853184233931b25ab5b2be6db8f5dfb23c5d2fee6fe72dd445663b9b12**

Documento generado en 24/07/2023 04:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE
Canal electrónico: j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No.1182
Rad. 761304089002-2023-00020-00
Despacho Comisorio No. 43.
Radicado de origen: 76001403012-2021-00503-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: LUIS ERNESTO DÍAZ CASTILLO.

Candelaria – Valle, julio veinticuatro (24) del 2.023.

Correspondió por reparto el comisorio de la referencia en el que se solicita el secuestro del vehículo de placas ENW-332, de propiedad del señor Luis Carlos Díaz Castillo, sin embargo, advierte este operador Judicial que no fue anexada a la comisión, el respectivo certificado de tradición donde se observe la inscripción de la medida de embargo, así como tampoco, el auto que ordenó la presente diligencia encomendada, con lo cual se omite dar cumplimiento a lo establecido en el art. 39, en concordancia con el art. 601 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, esta Judicatura, procederá a oficiar al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, para que remita los documentos faltantes del despacho comisorio.

En consecuencia, el despacho dispone,

ÚNICO: REQUIERASE al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, para que allegue con destino a este despacho el certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida de embargo, así mismo, el auto que ordenó la presente diligencia encomendada, sobre el del vehículo de placas ENW-332.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

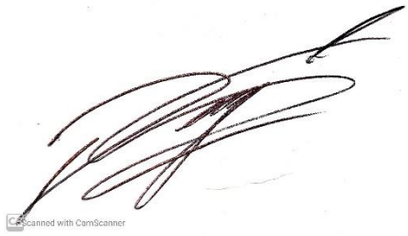

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab4a929319b4eba1b3abf056eec08cea02da6bb80539adbfe3648fa5fa78c36**
Documento generado en 24/07/2023 04:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2023-00012-00
AUTO No.1200
EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO PICHINCHA S.A.
DDO. NELSON AUGUSTO BAENA CAMPO
DESPACHO COMISORIO No. CYN/007/0626/2023

Candelaria Valle, julio veinticuatro (24) del 2.023.

Como quiera que, se allega por la actora certificado de tradición del bien mueble identificado con placa No. **JIL005** de la Secretaria de Movilidad Municipio de Santiago de Cali, de propiedad de NELSON AUGUSTO BAENA CAMPO, en el cual observa la inscripción de la medida, además que, se otorgó por el despacho comitente facultad de subcomisionar, es procedente ordenar la realización de la diligencia encomendada. Así las cosas, el despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: AUXILIESE el Despacho Comisorio No. CYN/007/0626/2023 fechado el 09/05/2023, proferido por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: SUBCOMISIONASE a la ALCALDÍA MUNICIPAL de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del vehículo identificado con placa No. JIL005, ubicado en el Callejón el Silencio Lote 3 Juanchito, Municipio de Candelaria (Valle).

TERCERO: DESIGNASE como Secuestre al Señor JAMES SOLARTE VELEZ, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, canal electrónico. jazsol60@hotmail.com a quien se le librará la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

CUARTO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes **(38.666,00 X 7) MCTE.**

QUINTO: Una vez realizada la presente comisión, se ordena devolver las diligencias, previas las anotaciones del asunto.

NOTIFÍQUESE

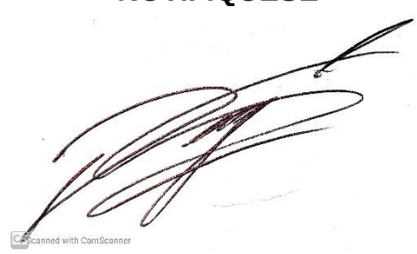

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc7d9b0f0f7c937fbef8810bd979dc710c358ca7e7920378c694ff0d5eafedd**

Documento generado en 24/07/2023 04:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor juez, informando que el señor HECTOR RAMIRO JURADO ORTEGA, se notificó a través en la secretaría del despacho, presentándose el 11 de mayo de 2023. En ese orden de ideas el término para proponer excepciones corrió así: 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26 de mayo, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna índole.

Sírvase proveer.

CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1185
RAD. No. 761304089002-2022-00432-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: LUIS CARLOS LEDESMA.
DDO: HECTOR RAMIRO JURADO ORTEGA.

Candelaria Valle, veinticuatro (24) de julio de 2023.-

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho en esta oportunidad a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso: *"(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 1421 del 03 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del señor **LUIS CARLOS LEDESMA,** y en contra del señor **HECTOR RAMIRO JURADO ORTEGA**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

El ejecutado, se notificó de manera personal el 11 de mayo de 2023, y según constancia secretarial, NO pagó la obligación ejecutada, ni propuso excepciones de ninguna índole. En ese sentido, agotado el trámite procedimental, sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P., enunciado.

Ahora bien, observa el despacho que, por conducto de la empresa INGENIO MAYAGUEZ S.A., el día 24/01/2023, se arribo al expediente respuesta de la medida decretada en el asunto, donde informan al actor y al despacho los efectos de la misma. Acto seguido, el extremo activo allega memorial el día 13/04/2023, en el que, solicita se tenga notificado al demandado por MEDIOS ELECTRONICOS – WHATSAPP, sin embargo, se tiene por la judicatura que la notificación del demandado acaeció el día 11/05/2023. En consecuencia, procederá esta instancia a poner en conocimiento del actor la respuesta allegada por el pagador del demandado, y glosar sin consideración alguna el comunicado electrónico – WHATSAPP, por medio del cual se pretendía surtir la notificación

del demandado, toda vez que, la misma se efectuó por medio de la secretaría del despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: GLOSAR AL EXPEDIENTE Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el documento allegado por conducto de la empresa INGENIO MAYAGUEZ S.A., el día 24/01/2023. Así mismo, glósese sin consideración alguna el comunicado electrónico – WHATSAPP, que pretendía surtir la notificación del demandado, por las razones expuestas en el presente proveído.

CUARTO: No se condena en costas a la parte ejecutada, por no observarse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

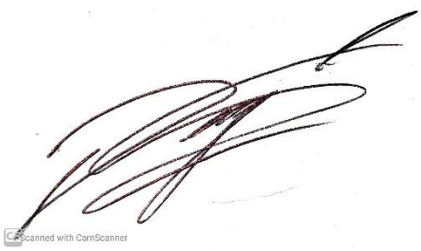

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Pjic

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045ae9c2c3b23ff263f6f7eded970a98d473fae4322c9e992cab7f1bb3105f62**

Documento generado en 24/07/2023 04:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA– VALLE

AUTO No. 1207
RAD. 761304089002- 2019-00188-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddos. ESPUMAS Y COLCHONES DE OCCIDENTE S.A., EIDER RENE OROZCO GONZALEZ Y JOHANNA VALENCIANO BOLAÑOS.

Candelaria Valle, julio veinticuatro (24) del 2023.

Mediante escrito allegado el día 09 de junio de 2022, se aporta a las actuaciones un **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS DE CREDITO** suscrito entre **ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA**, como apoderado especial de **BANCOLOMBIA S.A,** en calidad de *cedente,* y **FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO,** como apoderada general de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA,** en calidad de *cesionaria,* mediante el cual se manifiesta que se **CEDEN LOS SALDOS PENDIENTES DE PAGO Y QUE SON OBJETO DE EJECUCIÓN EN EL PRESENTE PROCESO**. Así mismo, se solicita por el cesionario reconocer personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso.

Teniendo en cuenta el contrato de cesión allegado, es menester expresar que, de conformidad con el artículo 1969 del Código Civil y el artículo 887 y siguientes del Código de Comercio, es procedente la cesión del derecho litigioso, y en tratándose del mismo, es pertinente admitir su cesión realizada por el documento privado suscrito, en donde se da cuenta del negocio jurídico, por lo cual, se reconocerá a **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA,** dentro de este proceso, como cesionario del derecho litigioso, en los términos de la cesión allegada al expediente.

No obstante, acorde con el inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario actuará como litisconsorte del cedente, o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Por último, se hace necesario requerir al cesionario para que, se sirva ejercer el derecho de postulación conforme lo determina el Art 73 del C.G.P., toda vez que, no se observa en el asunto, apoderado judicial que continúe con el proceso ejecutivo a favor del cesionario.

En ese orden de ideas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la **CESION DEL DERECHO EN LITIGIO** celebrada entre **BANCOLOMBIA S.A,** como cedente, y **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA,** como cesionario, de conformidad con lo establecido en el artículo 1969 del Código Civil y el artículo 887 y siguientes del Código de Comercio.

SEGUNDO: **TENGASE** a **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA,** como cesionaria del

derecho en litigio. No obstante, el cesionario actuará como litisconsorte del cedente, o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente, tal y como lo establece el inciso 3 del artículo 68 del del Código General del Proceso.

TERCERO: **REQUERIR** al cesionario **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA,** para que ejerza el derecho de postulación conforme a lo dispuesto en el Art. 73 del C.G.P.

CUARTO: **REQUIERASE** a la parte demandada para que manifieste si la acepta expresamente la cesión del derecho litigioso celebrada por la parte actora, para que se sustituya al acreedor cedente en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

PJIC

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b921c1419c4b1a94fdd6b1bcb3f344768fd039c31cec2b0de43c2c367da363ff**
Documento generado en 24/07/2023 04:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE
Canal electrónico: j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION. No. 761304089002-2021-00027-00
RADICACION DE ORIGEN: 760014003021-2019-01052-00
AUTO No.1218
DESPACHO COMISORIO No. 65 – fechado 03/11/2021

Candelaria Valle, julio veinticuatro (24) del 2.023.

Correspondió avocar el conocimiento de la comisión de la referencia en el que se decretó **SUBCOMISIONAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL de Candelaria - Valle, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real que le corresponde a la demandada FLORENCE ROJAS BUSTOS, sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378-136138, ubicado en Corregimiento, Cauca Seco, municipio de Candelaria Valle. Empero, observa la judicatura que no obra en el expediente la comisión diligenciada, o en su defecto anunciándose la no realización de aquella, por ende, menester resulta requerir a la ALCALDIA MUNICIPAL de Candelaria Valle, y/o quien haga sus veces, para que se sirva informar la suerte que corrió la misma o se allegue al infolio lo pertinente.

Por lo anterior, esta Judicatura, procederá a oficiar a la ALCALDIA MUNICIPAL de Candelaria Valle, para que informe lo relativo a la diligencia encomendada o allegue los documentos pertinentes para el asunto.

En consecuencia, el despacho dispone,

ÚNICO: REQUIERASE al a la ALCALDIA MUNICIPAL de Candelaria Valle, para que informe la suerte de la diligencia encomendada o allegue la documentación que da cuenta del debido diligenciamiento de la comisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

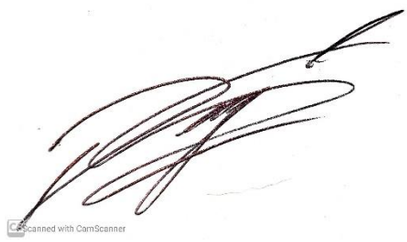

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f45f18780cd8bbbe992452487ba92742c660a97f445848219b3ebcf5eb232d**
Documento generado en 24/07/2023 05:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE
Canal electrónico: j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION. No. 761304089002-2022-00014-00
RADICACION DE ORIGEN: 2021-00365-00
AUTO No.1219
DESPACHO COMISORIO No. 37 – fechado 21/06/2022

Candelaria Valle, julio veinticuatro (24) del 2.023.

Correspondió avocar el conocimiento de la comisión de la referencia en el que se decretó **SUBCOMISIONAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real que le corresponde al demandado TULIO CESAR MONTEALGRE LEON, sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-15337, ubicado en Lote 3. PARTE DE LA HACIENDA MIRAFLORES, municipio de Candelaria V. Empero, observa la judicatura que no obra en el expediente la comisión diligenciada, o en su defecto, anunciándose la no realización de aquella, por ende, menester resulta requerir a la ALCALDIA MUNICIPAL de Candelaria Valle, para que se sirva informar la suerte que corrió la misma o se allegue al infolio lo pertinente.

Por lo anterior, esta Judicatura, procederá a oficiar a la ALCALDIA MUNICIPAL de Candelaria Valle, para que informe lo relativo a la diligencia encomendada o allegue los documentos pertinentes para el asunto.

En consecuencia, el despacho dispone,

ÚNICO: REQUIERASE al a la ALCALDIA MUNICIPAL de Candelaria Valle, para que informe la suerte de la diligencia encomendada o allegue la documentación que da cuenta del debido diligenciamiento de la comisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

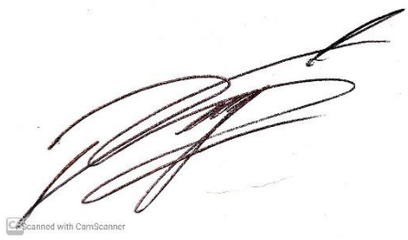

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd38fc8583ca2cb7e57e3d914bc81c589fe445a04620fda16384e0a32d5623c**

Documento generado en 24/07/2023 05:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE
Canal electrónico: j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. No. 761304089002-2021-00001-00
AUTO No.1217
DESPACHO COMISORIO DEL 09/11/2020

Candelaria Valle, julio veinticuatro (24) del 2.023.

Correspondió avocar el conocimiento de la comisión de la referencia en el que se decretó **SUBCOMISIONAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL de Candelaria Valle, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres (que no se encuentren excluidos de estas medidas conforme a lo preceptuado por el Articulo 594 del compendio procesal,) de propiedad del demandado HECTOR FABIO ALVAREZ HERRERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.985.842, que se encuentran ubicados en la dirección Carrera 12 Nro. 17-28 de Candelaria Valle. Empero, observa la judicatura que no obra en el expediente la comisión diligenciada, o en su defecto, anunciándose la no realización de aquella, por ende, menester resulta requerir a la ALCALDIA MUNICIPAL de Candelaria Valle, para que se sirva informar la suerte que corrió la misma o se allegue al infolio lo pertinente.

Por lo anterior, esta Judicatura, procederá a oficiar a la ALCALDIA MUNICIPAL de Candelaria Valle, para que informe lo relativo a la diligencia encomendada o allegue los documentos pertinentes.

En consecuencia, el despacho dispone,

ÚNICO: REQUIERASE al a la ALCALDIA MUNICIPAL de Candelaria Valle, para que informe la suerte de la diligencia encomendada o allegue la documentación que da cuenta del debido diligenciamiento de la comisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

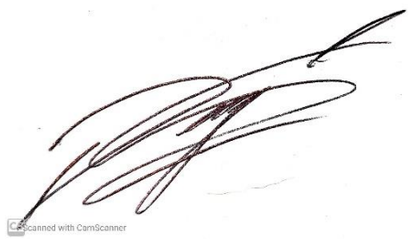

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a467364e3324d1affef48c49adedef6ed9d2aa3b76b7471124a339d0af4405a9**
Documento generado en 24/07/2023 05:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica